DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Ml. Joaquín Castillo C.
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis; 113º de la Independenca, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley No. 4544, que dicta medidas tendentes a prevenir incendios en los cañaverales, pastos, plantíos, depósitos de madera, de materiales inflamables etc. — G. O. No. 8032 del 28 de septiembre de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4544

Art. 1.— Se prohibe fumar, encender fósforos, hacer fuego o usar cualquier procedimiento capaz de producir incendios, dentro de los campos de caña, pastos, plantíos y cultivos fácilmente incendiables.

Art. 2.— Las mismas prohibiciones se extienden respecto a los bosques de pino y árboles resinosos, depósitos de maderas, substancias y materiales inflamables o explosivos, fibras o resíduos vegetales elaborados o no, almacenados o depositados.

Art. 3.— La violación a la presente Ley se castigará con multa de RD$6.00 y en caso de reincidencia con multa de RD$10.00 a RD$25.00, o prisión de 6 a 25 días, si en uno u otro caso la violación no ha producido ningún daño. De estos casos conocerá el Juzgado de Paz de la jurisdicción competente.

Art. 4.— En caso de que por violación a la presente Ley ocurra un daño cualquiera, al culpable se le impondrá una multa de RD$25.00 a RD$500.00, o prisión correccional de diez días a dos años, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

Art. 5.— Esta Ley deroga y sustituye la Ley No. 358 del 29 de noviembre de 1919.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de septiembre, de mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4545, que faculta al Presidente de la República a revocar ciertos acuerdos, resoluciones, ordenanzas o reglamentos dictados por el Consejo del Distrito Nacional o los Ayuntamientos Municipales. — G. O. No. 8032 del 28 de septiembre de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4545

Art. 1.— El Presidente de la República podrá revocar los acuerdos, resoluciones, ordenanzas o reglamentos dictados o que puedan dictar el Consejo Administrativo del Distrito Nacional o los Ayuntamientos del país, que no se avengan al interés nacional o se opongan al fomento de la economía nacional y al interés social.

Art. 2.— Quedan modificadas, en cuanto sea necesario, la Ley de Organización Municipal No. 3455 del 21 de diciembre de 1952, y la Ley de Organización del Distrito Nacional Nº 3456 de la misma fecha.